

Señor

Juez 82 civil municipal de Bogotá
Doctor John Edwin Casadiego Parra
Transitoriamente Juzgado 64 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá
E.S.D.

REFERENCIA: 2019- 00277
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ESPERANZA RIVERA LONDOÑO
DEMANDADOS: MARIA MERCEDES MARTINEZ GARAZÓN Y JAIRO EDUARDO
GARAY MORENO

ASUNTO: ~~SOLICITUD DE NULIDAD~~ SOLICITUD DE NULIDAD DE LA ACTUACIÓN REALIZADA DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2020, DEL AUTO PROFERIDO DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2021 Y PERDIDA DE COMPETENCIA (ARTICULO 121 del C.G.P.).

JAVIER MAURICIO HERNÁNDEZ FERREIRA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandada, por medio del este me permito muy respetuosamente presentar INCIDENTE y/o SOLICITUD DE NULIDAD respecto de los efectos de la diligencia celebrada el día 03 de diciembre de 2020, y del auto de fecha 15 de febrero de 2021, la solicitud inicial referente a la audiencia del 03 de diciembre de 2020, por no haberse dado cabal cumplimiento a la obligación de notificación de las partes en debida forma. Sobre el auto de fecha 15 de febrero de 2021, en lo relativo al vencimiento de termino de competencia del señor Juez, conforme al articulo 121 del Código General del Proceso, falta de publicidad del acta de audiencia celebrada el 03 de diciembre de 2020, ya que la misma no se encuentra adjunta en los estados electrónicos, de igual manera el citado auto impone una sanción por la inasistencia a una audiencia inexistente de fecha 15 de octubre de 2020, según el contenido del auto expedido por el despacho de fecha 15 de febrero 2021.

HECHOS

PRIMERO: El día 01 de noviembre del año 2019, fue recibido el citatorio del articulo 291 del Código General del Proceso, en la dirección de notificación de mi prohijado Jairo Eduardo Garay Moreno, ubicado en el condominio campestre santa lucia PH, casa 21, vereda Bojacá de Chia Cundinamarca, de igual forma el día 12 de noviembre de 2019 se radico ante la empresa NOVAKEM, un citatorio a mi representada María Mercedes Martínez, sobre el proceso ejecutivo

singular de mínima cuantía que se estaba tramitando ante el Juzgado 82 civil municipal de la ciudad de Bogotá; bajo el radicado número 2019-00277

SEGUNDO: Al recibir las citadas notificaciones los demandados procedieron a otorgar poder a este profesional del derecho para ejercer su representación, la que se hizo efectiva al presentar la contestación de la demanda, exponiendo en la misma las correspondientes excepciones de mérito, conforme obra en el radicado de fecha 03 de diciembre de 2019, dentro del libelo procesal.

TERCERO: En el mes de marzo del año 2020, se da inicio a la cuarentena obligatoria y se expiden por parte del Gobierno Nacional una serie de medidas con el ánimo frenar el avance de la pandemia producida por el SARS COV2, comúnmente conocido como COVID 19. Entre dichas medidas se encuentra la suspensión de los términos judiciales, que se retomaron hasta el primero de julio del año 2020.

CUARTO: Dentro del histórico del expediente publicado en el micrositio "Siglo XXI", se puede observar sorpresivamente que se "desanotaron" varias actuaciones de una forma poco usual, ya que ingresa al despacho en fecha 15 de octubre y en la misma fecha se expide un auto de programación de audiencia para el día 03 de diciembre de 2020.

QUINTO: Revisadas las actuaciones del proceso se puede observar que de fecha 03 de diciembre de 2020, existe una actuación que indica acta de diligencia, con una anotación de "se realizó y se suspendió". Al observar lo anterior me remito a los estados electrónicos señalados por el Código General del Proceso en su artículo 295 y el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, me doy cuenta que dicha acta no se encuentra registrada ni "desanotada" dentro de los citados estados electrónicos, ni menos se encuentra adjunto el archivo del acta de diligencia en el cual se puede tener conocimiento del contenido de la misma. Hecho o actuación que es contrario al debido proceso, a el ejercicio de una debida defensa, pues no permite que se entienda surtido de manera eficaz el "enteramiento electrónico" vulnerando de esta forma los derechos que le asisten a mis poderdantes y a esta representación al no poder ejercer cabalmente el derecho de contradicción que me asiste como parte del proceso. Sobre lo anterior se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 20 de mayo de 2020, radicado no: 52001-22-13-000-2020-00023-01 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la cual cita sobre los estados electrónicos " ...que no se puede entender surtido de manea eficaz el enteramiento electrónico, si no se hace mención del contenido central de la providencia, ya que no es posible acceder de manera inmediata a la procidencia que se notifica, como si sucede cuando se consultan los estados físicos y que esa inclusión del contenido principal de la providencia en los estados virtuales garantizan la publicidad que acompaña ese acto de

comunicación. De forma que, si no se incluye dicho contenido de la providencia, no se cumple en estricto sentido con el artículo 289 del C.G.P., que dispone "las providencias judiciales se harán saber a las partes (...)", pues según esta corporación para que haya notificación se debe garantizar el conocimiento real de la decisión judicial.". Por último, la Corte precisa que en caso de no haberse incluido el contenido central y veraz de la providencia que se notifica puede ventilarse este asunto por conducto de la nulidad procesal, si se cumplen los presupuestos de esa institución.

Como se puede observar, el decreto 806 de 2020, va más allá de lo manifestado en la sentencia indicada, pues este obliga a que se inserte la providencia, esto quiere decir que la persona interesada debe poder tener acceso inmediato y de manera virtual a la providencia notificada. Es de resaltar que de parte de este representante judicial se ha elevado solicitud del envío digital del expediente en varias ocasiones y a la presentación de esta no se ha recibido respuesta de parte del despacho.

SEXTO: El día 15 de febrero de 2021, su despacho profirió auto en el cual se expresa: " Tener por no excusados a los demandados MARIA MERCEDES MARTINEZ GARZÓN y JAIRO EDUARDO GARAY MORENO, junto con su apoderado judicial JAVIER MAURICIO HERNÁNDEZ, puesto que, no justificaron su no asistencia a la audiencia programada para el pasado 15 de octubre de 2020", imponiendo la sanción consagrada en el numeral 3º del Artículo 372 del Código General del Proceso a cada uno de los anteriormente enunciados. Acorde con lo anterior es menester poner en consideración que no es procedente la imposición de una sanción cuando no se ha desarrollado en la fecha citada, audiencia alguna que requiera de la presencia virtual de las partes, pues si se observa el historial de las actuaciones de este proceso en el microsítio Siglo XXI, para la fecha señalada en el auto de 15 de febrero de 2021, es decir el día (15 de octubre de 2020), no se llevó a cabo ninguna diligencia y solamente se fijo fecha para el 03 de diciembre de 2020, a las 09:30 am. Por tal razón no es procedente imponer una sanción a la parte demandada por la no justificación de asistencia a una audiencia inexistente.

SEPTIMO: En el citado auto de fecha 15 de febrero de 2021, se incluye en el numeral 3º la indicación de la dirección de notificación electrónica la cual es señalada como: "Correo electrónico: grupoc@grupoc.com.co", lo que no corresponde con el correo electrónico aportado en la contestación de la demanda el cual fue: javier.hernandez@grupoc.com.co.

OCTAVO: Por último, en consideración a la revisión del artículo 121 del Código General del Proceso, el cual se refiere a la duración que debe tener el proceso es relevante señalar:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado

a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, **con explicación de la necesidad de hacerlo**, mediante auto que no admite recurso.*

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta el término de notificación a mi representado Jairo Eduardo Garay, 01 de noviembre de 2019 a la presentación de esta solicitud de nulidad se puede observar que ha transcurrido un término superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia. Descontando incluso la suspensión de términos declarada por el gobierno nacional ocasionada por la emergencia sanitaria venida por la pandemia de SARS COV2 o COVID 19.

Ahora bien, al analizar el auto del 15 de febrero del presente año, su despacho en el numeral 7º señala “prorrogar el término para resolver la instancia hasta por seis (6) meses más, al tenor de lo previsto en el artículo 121 del C.G.P.”. Analizado lo anterior es de anotar que el mismo artículo 121 del C.G.P., en su inciso quinto (5º) reza claramente: “excepcionalmente el Juez o

Magistrado, podrá prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con **explicación de la necesidad de hacerlo**, mediante auto que no admite recurso. De acuerdo a lo anterior y revisado el auto en el cual se prorroga el termino por parte de su despacho, no se observa la explicación de la necesidad de la prórroga, como bien lo ordena la Ley. Teniendo esto se observa que **la prórroga no fue justificada debidamente** y por ende su despacho perdería competencia para conocer del proceso e incluso es nula la actuación generada de fecha 15 de febrero, toda vez que la competencia ya se había perdido. Respetuosamente me permitió invocar algunos pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia como lo es la sentencia STC10758-2018 y de la Corte Constitucional sentencia T-341/2018, en las que expresan su posición los altos tribunales con relación al tema de **la necesidad de justificar la prórroga**, el incumplimiento del plazo fijado por la Ley por parte de la autoridad judicial, la pérdida de la competencia y la nulidad de los actos.

NOVENO: Por los mismos hechos y de manera concomitante con la radicación del presente escrito, se presentará vigilancia judicial ante la sala administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, D.C. Pues es necesaria su intervención debido a las diferentes anomalías existentes dentro del presente proceso, como lo son la duración del proceso, la indebida notificación, la falta de publicidad de las actuaciones en los estados electrónicos y las sanciones impuestas por fechas en las cuales no existieron diligencias en las que se requiriera de la presencia de las partes.

CAUSAL DE NULIDAD

Invoco como causal de nulidad artículo 133 # 1º y # 8º segundo inciso del C.G.P. y nulidad por violación al debido proceso consagrada en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Art. 133.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que

dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PRETENSIONES

PRIMERA: Se declare la nulidad y o se deje sin valor y efecto alguno el auto que contiene el acta de diligencia de fecha 3 de diciembre de 2020, por los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDA: Se declare la nulidad y o se declare sin valor y efecto el auto proferido por su despacho de fecha 15 de febrero de 2021, por los hechos anteriormente expuestos.

TERCERA: Informar a la sala Administrativa del consejo superior de la Judicatura de la perdida de competencia y remitir el expediente al Juez que le siga en turno.

NOTIFICACIONES:

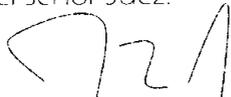
El suscrito en:

La calle 93A No 13 -24 piso 5º de la ciudad de Bogotá.

Teléfono 3133722887,

Correo electrónico: jmhf1978@gmail.com

Del señor Juez.



Javier Mauricio Hernández Ferreira

TP. 126.811 del C.S.J.

CC. 79.999.013 de Bogotá